



RAMIRO JESUS OLIVEROS VILLAR

ABOGADO

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Valledupar – Cesar



Valledupar -. Cesar, Enero de 2023.

Señor Magistrado

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar - Cesar

Ref. recurso de reposición y en subsidio de apelación y en subsidio de queja, contra auto de fecha 14 de Diciembre de 2022, publicado en el estado del día 15 de Diciembre de 2022, mediante la cual se niega una solicitud de ilegalidad

Rad. 20 – 001 – 31 – 03 -005 – 2015 – 00012 – 01

Atento saludo.

En condición de demandante en el proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto, llego a usted a fin de interponer el recurso de apelación y en subsidio de queja contra el auto de fecha 14 de Diciembre de 2022, recurso de apelación que se apoya en el Art. 320 del C.G.P., y subsidiariamente presentamos el recurso de queja, contra el mismo auto, apoya nuestra petición el Art. 352 del C.G.P.

Es necesario aclarar desde el inicio, que los argumentos para la presentación de estos recursos serán los mismos que se presentaron en memorial de fecha 30 de Septiembre de 2022 y que por razones con las que, como es obvio, no estamos de acuerdo, su despacho le dio la connotación de recurso de reposición, lo que nos impone la presentación de los recursos aquí enunciados.

A los argumentos presentados en memorial del 30 de septiembre de 2022, le adicionamos los siguientes:

Manifiesta su despacho que adecua mi recurso al de reposición cuando expresamente solicité que se me concediera el recurso de apelación que apoya el C.G.P. en su Art. 318 cuando establece con claridad que:



RAMIRO JESUS OLIVEROS VILLAR

ABOGADO

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Valledupar – Cesar



“ cuando el recurrente impugne una providencia judicial, mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente ...”

Manifiesta igualmente que tal recurso no es procedente porque en materia civil la ***“norma adjetiva no contempla la posibilidad de que la H. Corte Suprema de Justicia conozca del recurso de apelación”***. siendo una característica de su despacho destacar con puntualidad la norma específica, resulta por lo menos extraño que no haya profundizado mas en el enunciado expreso de la norma que impide la concesión del recurso de apelación solicitado, diferente al artículo transcrito por nosotros en renglones anteriores, que manifiestan la posibilidad de ser presentado y resuelto.

Olvida el H. magistrado JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH que, tal recurso fue presentado contra un auto proferido por un solo magistrado, no por la sala en pleno, razón suficiente para que sea conocido, en alzada, Como mínimo por la mencionada sala como superior jerárquico del magistrado que actúo de manera solitaria, lo que, eventualmente, haría innecesario el envío del mencionado recurso a la H. Corte Suprema de Justicia. pero la presentación del recurso de queja abre la posibilidad de que sea la H. Corte Suprema de Justicia quien dirima la diferencia de criterio respecto de si procede o no el recurso de apelación contra un auto proferido por un solo magistrado, cuando la decisión tomada en solitario hecha por el suelo una decisión de sala en pleno.

“El recurso de queja, que se encuentra en el artículo 352 del Código General del Proceso, es aquel que busca que un juez de superior jerarquía revise la decisión del de menor jerarquía sobre los recursos de apelación y casación y otorgue la procedencia o no, del recurso que se había pedido.”

Este recurso fue interpuesto en escrito anterior y lo ratificamos aquí, apoyados en la norma transcrita, lo que nos lleva a solicitar un pronunciamiento respecto del recurso de queja solicitado ya que en el auto de fecha 14 de diciembre de 2022 y publicado en el estado del día 15 de Diciembre de 2022, NADA se dice al respecto, a pesar de



RAMIRO JESUS OLIVEROS VILLAR

ABOGADO

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Valledupar – Cesar



haber sido presentado en debida forma y de haber sido solicitado de Acuerdo a los cánones preestablecidos.

Que la apelación haya sido readecuada como una **reposición** no es óbice para desestimar el recurso de **queja** interpuesto, a tal punto de no hacer mención del mismo, y si analizamos la norma, es claramente solicitable el recurso de queja, tanto en aquel momento procesal como en este, razón por la cual reiteramos el recurso de queja antes interpuesto, y nuevamente presentado mediante estos renglones, con la salvedad y claridad que los argumentos de la inconformidad están plenamente identificados, así como los argumentos que aquí se esgrimen a manera de ampliación del recurso, siendo TAMBIEN, legal y procesalmente, presentados dentro de los .términos legales.

Otra razón para la presentación de este recurso de apelación es que su despacho manifiesta que la razón para decretar la nulidad que atacamos, es simplemente el art 29 constitucional, y culmina su discurso manifestando que, por tratarse de un menor, se le debe garantizar las oportunidades procesales para que por medio de un apoderado designado por su representante legal despliegue los actos propios de quien figura como titular. Dando a entender que el menor no ha tenido apoderado designado por su representante legal, y sobrentendiendo además, que el menor no ha tenido una defensa de sus intereses a través de apoderado judicial, cuando el ver el expediente y al ver el recurso presentado por nos, resulta claro que el menor designo como su apoderado al Dr. WILMER LUIS FLORES CERVANTES, quien en su nombre y en nombre de la tercera interviniente presento la sustentación del recurso de apelación de manera inicial y otros tantos recursos y solicitudes, cambió de apoderado y presentó una solicitud de nulidad que aun no ha sido atendida por este despacho.

Respecto de la critica que hace su despacho a mi remisión a los numerales 2° y 8° del Art. 133 del C.C.P. y su expresa aclaración que su declaratoria de nulidad no tiene fundamenta más allá del Art 29 superior, pues resulta poco entelegible, en razón a que cuando hablamos de debido proceso, necesariamente debemos remitirnos a la norma particular, concreta y especializada, que regula el procedimiento en un proceso, mejor dicho aun, a la norma que particularmente regula el procedimiento a seguir en el caso puntual, el Código General del proceso y mas concretamente el



RAMIRO JESUS OLIVEROS VILLAR

ABOGADO

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Valledupar – Cesar



Art. 133 C.G.P., hacia donde dirigimos nuestros argumentos, apoyar una nulidad exclusivamente en el Art. 29 constitucional abre una puerta tan grande y peligrosa que eventualmente pondría en peligro el ordenamiento jurídico, la seguridad jurídica e incluso el orden público. Y es que así lo deja claro el mismo art. Constitucional cuando establece que “... **nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes... , y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**”.

En resumen, esta es la razón que me llevo a remitirme al articulado del C.G.P. que es el propio del juicio o proceso que nos ata.

Como es claro y ampliamente conocido por su despacho es el Art. 133 del C.G.P. la norma que en materia civil, (la que nos ocupa) que regula taxativamente cuales son las causales de nulidad e incluso la forma y tiempos para solicitarlas y decretarlas, insistimos desde este escrito, que la nulidad por su despacho decretada sobre varios actos proferidos por la sala en pleno, alejado de la norma que regula el procedimiento de manera taxativa (debido Proceso), termina convirtiéndose en una vía de hecho, que amerita el reproche que hemos venido planteando desde el mismo momento de su publicación en estados.

Es claro para nos, que un magistrado eventualmente puede decretar una nulidad, pero como ya se dijo, este evento debe ser producto de una motivación real, dentro del marco normativo vigente, motivado desde una óptica real, probatoriamente blindado, resultando que la nulidad por usted decretada, (lo decimos con el máximo respeto del cual contamos), adolece de todas las premisas anteriores y si le anexamos la readequación que atacamos hoy, pues se vislumbra un panorama gris.

Sea pues tenido este escrito según lo solicitado.

Cordialmente.

RAMIRO JESUS OLIVEROS VILLAR

C.C. 77.027.126 VALLEDUPAR

T.P. 100.036 C.S.J.